Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id.. . . 23
Por seis id.. . . 45
Por un año. . . 88

Núm. 102.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año. . . 120

Mártes 25 de Agosto de 1840. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REALES DECRETOS.

Real decreto de 2 de Agosto, abonando el doble tiempo de servicio á los individuos que en el mismo se espresa.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se abona el doble tiempo de servicio á los individuos que sirvieron en el ejército constitucional y en la armada, durante la campaña de los años de 1820 á 1823, con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 20 de Abril, aclaracion de 11 de Junio y Real decreto de 26 de Agosto de 1815, sobre abonos de campaña.

Art. 2.° Esta gracia deberá contarse á los comprendidos en ella, desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el dia en que los generales á cuyas órdenes servian dejaron las armas; y comprende á los prisioneros, á quienes se abonará el doble tiempo de campaña hasta el momento en que dejó de considerárseles como tales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Barcelona á 2 de Agosto de 1840.=A D. Manuel Varela y Limia.

Real decreto de 2 de Agosto, restableciendo el de 22 de Julio de 1823.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° El decreto expedido en 30 de Mayo de 1823 por la intrusa Regencia formada con el apoyo del ejército frances, se declara sin ningun valor ni efecto, y queda restablecido el que en 22 de Julio siguiente acordaron las Córtes en favor del general D. José de Zayas, gefes, oficiales y tropa que combatieron el 20 de Mayo á las puertas de Madrid contra las fuerzas rebeldes al Gobierno de aquella época.

Art. 2.° Los demas decretos de las Córtes expedidos desde 1810 á favor de determinados generales, gefes, oficiales ó tropa por el mérito contraido en la defensa de plazas ó fortalezas, en el sitio de los mismas, ó en otras acciones de guerra, se declaran restablecidos por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Barcelona

á 2 de Agosto de 1840.=A D. Manuel Varela y Limia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con posterioridad al anuncio que se insertó en la Gaceta de 9 de Enero de este año, poniendo en conocimiento del público haberse encontrado entre los papeles que á virtud de fundadas sospechas fueron ocupados al emigrado español D. Cándido Abril y Peña, cuatro impresos encabezados con el título de *Direccion y tesorería general de depósitos particulares* y epígrafe marginal de *crédito transferible con interes*, se trasladó al Ministerio de Hacienda por el de Estado una comunicacion del cónsul de S. M. en Burdeos, manifestando que con motivo de hallarse encausado por el tribunal de Tolosa el mismo emigrado como expendedor de iguales documentos en Francia, habia sido llamado dicho cónsul para reconocer uno semejante á los referidos de fecha 10 de Marzo de 1838 por valor de reales vellon 18968, á la órden de Doña Antonia Mendizabal, bajo el número 260972, registro 18, y toma de razon núm. 1458, cuyo documento se supone dado en virtud de Real órden de 14 de Marzo de 1827: está firmado por D. Antonio Aguado, director; D. Ignacio Soto, contador, y D. Vicente Cuellar, tesorero, y tiene al pie cuatro estampillas que dicen:

Pagado primer semestre de 1838.
Pagado segundo semestre de 1838.
Pagado primer semestre de 1839.
Pagado segundo semestre de 1839.

Añade el consul que tambien se le habia presentado otro documento con iguales firmas que el anterior, y encabezado con el mismo título, en seguida del que se leia lo siguiente:

Título al portador del 5 por 100. Por reales vellon 26,750, núm. 125,400, del 7 de Abril de 1839.

Y resultando que los dos documentos son apócrifos y absolutamente falsos, como los que se comprendieron en el referido anuncio inserto en la Gaceta; se avisa al público por ampliacion al mismo anuncio, para que le sirva de gobierno y no sean sorprendidas algunas personas en la circulacion de tales documentos enteramente nulos y de ningun valor ni efecto. Madrid 21 de Agosto de 1840.=*Santillan.*

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 15 de Agosto, concediendo la opcion al número de pertenencias á los empresarios ó particulares que trabajen minas de hierro.

El Sr. Director general de Minas, con fecha 28 de Julio último, se ha servido dirigirme la circular siguiente:

»Atendiendo al modo de presentarse los minerales de hierro, que por lo general es en masa, y á que por lo tanto no se conoce entonces el hilo ó rumbo de sus criaderos, lo cual da lugar á dudas y dificultades cuando se trata de dar cumplimiento al artículo 13 del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825; la Direccion, en vista de varias reclamaciones y en obsequio de las empresas mineras, consultó al Gobierno acerca del particular; y en su consecuencia el Excmo. Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, con fecha 15 del actual, me dice de Real órden lo siguiente.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. S. con fecha de 22 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que las empresas ó particulares, que trabajen minas de hierro y que se hallen en cualquiera de los casos que señala el artículo 13 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, puedan obtener el número de pertenencias que en el mismo se expresan, demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas convenga á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios.=Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese distrito de su mando, en el concepto de que por esta nueva disposicion no se altera la magnitud ó estension de cada pertenencia de que trata el artículo 10 del Real decreto orgánico citado."

Lo que se circula en este Boletin oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 21 de Agosto de 1840.=*Lucas de Sierra.*

El Sr. Director general de Minas con fecha 7 de Julio último, se ha servido dirigirme la circular siguiente:

"El crecido número de registros y denuncios de minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del mediodia, habian ya hecho sospechar á esta Direccion general que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de minería ó por otras razones, se

procedia en la presentacion y admision de tales registros y denuncios sin observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825, é instruccion provisional para gobierno de la minería de 18 de Diciembre del mismo año, cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncios faltando á lo que sábiamente previene la ley es la de existir indubitablemente el criadero, cuyo sitio debe espresarse en las solicitudes segun se manda en los núms. 89 y 96 de la instruccion, en el concepto de que faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denuncio alguno; pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los Inspectores de Minas ó Gefes políticos con la posible amplitud, las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales y hacer calicatas en los terrenos, con sujecion al artículo 4.° del Real decreto citado y á los nums. 84 y siguientes de la instruccion provisional. Hecho este reconocimiento y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina, segun el art. 5.° del Real decreto y los números correspondientes de la instruccion provisional; obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor segun la última parte del núm. 94 de la misma. Transcurridos diez dias y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero dében hacer la designacion de la pertenencia con arreglo al art. 6.° del Real decreto y núm. 91 de la instruccion provisional; lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denuncio; trámites todos y formalidades sábiamente prevenidos por la ley, con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posicion de su terreno, ni de que él tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncios fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su dia cumplida posesion. Esto no obstante, no desconoce la Direccion que siendo dificil que los Inspectores ó Gefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes, reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncio, para asegurarse de su existencia y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncios, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas; por que tales son y no otra los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque asi se verifique, y de su resultas queden indevidamente admitidos algunos registros ó denuncios, tales actos de la autoridad de Minas, fundados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores no pueden dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe, y espresándose en la fórmula determinada por la ley *que se admiten* los registros é denuncios (núm. 90) *en cuanto haya lugar en derecho*, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella, y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indevidamente por otro bajo supuesto falso. De otra manera quedaría fustrado el objeto, que sábiamente se propone la ley de estimular á todos al descubrimiento de los minerales; concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite; por que cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas, la esclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.=La Direccion convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrian seguirse á la minería y á los particulares que de buena fé debian su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los Gefes políticos como Inspectores que son de este ramo en sus provincias, y á los Inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se concedan ámpliamente, y sin preferencia alguna, licencias para descubrir los criaderos minerales, y calicatar los terrenos con sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente, no se admitan registros ni denuncios sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el espresado mineral; haciéndolo entender asi á los interesados que presenten tales solicitudes y advirtiéndoles de que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncios, (lo cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley) no por eso puedan adquirir derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó calicatas en el mismo: quedando por lo tanto sugetos á la declaracion revocatoria que hubiese lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley debo igualmente encargar á V. S., de que transcurridos que fuesen los noventa dias prevenidos en el art. 7.° se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcacion de la mina, con arreglo al art. 8.° del Real decreto y núms. 99 y 100 de la instruccion,

no dándose su posesion sino estuviera hecha la lavor prevenida, y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recojerse en el acto; circunstancias todas indispensables para la aprobacion del espediente de concesion; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley acerca de estos particulares consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses y fomento de la minería.=La Direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones, que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos muy importantes han dispertado en varias provincias del Reino la aficion de muchos especuladores.=Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes."

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la inserta circular, se publica en este Boletin para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 22 de Agosto de 1840.=*Lucas de Sierra.*

ANUNCIOS.

En la cantidad de 66690 rs. ha sido capitalizada por la contaduría de Amortizacion, la hacienda labrantía compuesta de 192 obradas con 172 estadales en tres calidades que en el térmimo de Valverde fue pertenencia de Religiosas de S. Vicente de esta ciudad, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta.

El dia 17 del actual y hora de once á doce, se verificó el remate con calidad de ceder, la hacienda labrantía que en término de la Cabezuela perteneció á religiosas de S. Vicente de esta ciudad, por la de 64000.

En el propio dia de doce á una lo fue con la misma circunstancia la que en Montejo de la Vega correspondió á religiosas Bernardas de la villa de Aillon, en 67890.

El 19 del mismo y hora de once á doce, se remato otra que en la villa de Fuentepelayo fue de la pertenencia del convento de Agustinos de esta ciudad en la cantidad de 120000.

El 20 del mismo y propia hora se verificó la que en Vallelado lo fue de Gerónimos de la Armedilla en la de 74500.

En el propio mes y dia, hora de doce á una lo fue de la hacienda que en el término de la villa de Turégano correspondió á religiosas de S. Antonio el Real de esta ciudad en 101000. Lo que se anuncia al público.

A voluntad de su dueño se vende una casa, sita en la calle de la Herrería, frente al meson de Pan y Medio, señalada con el núm. 7; quien quisiese ponerla en ajuste podrá tratar con D. José Albarran, que vive calle de la Canongía nueva, núm. 24.

Quien quisiere comprar dos casas, propias de Don Felipe Anton, Presbítero capellan en esta ciudad, libres de toda carga, situada la una calle del Toril, número 52, y la otra calle de la Herrería, núm. 1, puede pasar á tratar con el referido á su casa habitacion plazuela de S. Esteban, núm. 3.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras del pueblo de Muñoveros de la provincia de Segovia, su dotacion consiste en 1100 rs., casa de valde y las cuotas en que se convenga con los padres de los niños. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo, estando provistos del Real título, y que su provision será el dia 29 de Setiembre del presente año.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Urueñas, su dotacion anual 1100 rs., casa de valde y las cuotas en que se convenga con los padres de los niños. Los aspirantes á la misma han de estar provistos del Real título de maestros y dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento; su provision se verificará el domingo 27 de Setiembre próximo.

No habiéndose presentado aun aspirantes á la plaza de maestro de primeras letras del pueblo de Moraleja de Coca, cuya vacante se publicó en el Boletin oficial número 63, de 26 de Mayo de este año, se vuelve á publicar de nuevo en los mismos términos que se hizo en aquella época; advirtiendo que se proveerá dicha escuela el dia 30 de Setiembre próximo.

No habiendo habido á su tiempo maestros provistos de título que soliciten la plaza de Maestro de primeras letras del pueblo de Valdevacas y Guijar, se anuncia de nuevo su vacante con la dotacion de 1100, casa de valde, libre de contribucion ordinaria y las cuotas en que se convengan con los padres de los niños; los aspirantes dirigirán sus memoriales al ayuntamiento de dicho pueblo, franco de porte, teniendo entendido que su provision se verificará el dia 29 de Setiembre próximo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Orejana, su dotacion es de 1100 rs. anuales, casa de valde y las cuotas en que se convengan con los padres de los niños; segun lo dispuesto por la ley de Julio de 1838: los que aspiren á la misma, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, bajo el supuesto de que han de estár provistos de su Real título de tales maestros, y que su provision se ha de verificar el domingo 27 de Setiembre próximo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Valseca, su dotacion 1100 rs., casa para habitar el maestro en el mismo local de la escuela y las cuotas en que se convenga con los padres de los niños que estas serán en grano, segun lo dispuesto por la ley de Julio de 1838. Los que aspiren á la misma dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el concepto de que han de estar provistos de Real título de tales maestros, y su provision se verificará el 27 de Setiempre próximo.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA: POR BREA Y LOPEZ.